



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 755/2010

(Pleno)



La Laguna, a 19 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera en Canarias (EXP. 747/2010 PL)\**.



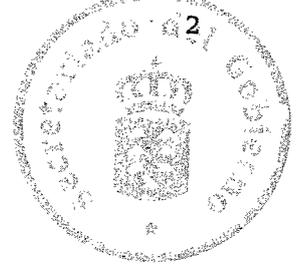
FUNDAMENTOS

I

*Solicitud de Dictamen.*

1. Mediante escrito de 24 de septiembre de 2010 (RE 30-09-10), el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias interesa, en virtud de lo previsto en los arts. 11.1.A.b) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), preceptivo Dictamen en relación con el Proyecto de Ley de Modificación de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.



*Urgencia.*

2. El Dictamen ha sido requerido con carácter urgente, en virtud de lo previsto en el artículo 20.3 LCCC, motivándose adecuadamente la reducción del plazo para la emisión del parecer de este Consejo.

La razón de la urgencia referida se encuentra en que el texto del PL pretende, ante todo, dar cumplimiento a los Acuerdos de la Comisión Bilateral de Cooperación Administrativa Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, adoptados en sesiones celebradas el 23 de julio de 2007 y el 21 de febrero de 2008, comprometiéndose la Comunidad Autónoma de Canarias a promover en el plazo de seis meses la modificación de la Ley 13/2007. No obstante, posteriormente se adoptó nuevo Acuerdo en sesión celebrada el 7 de julio de 2010 (BOE nº 220, de 10 de septiembre), justificándose con motivo de ella la urgencia del Dictamen.

II

*Procedimiento de elaboración.*

1. En cuanto a la tramitación del expediente, se ha ajustado a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación, habiéndose recabado la documentación preceptiva.

Así, la solicitud de Dictamen viene acompañada, entre otros documentos, de la Memoria sobre la elaboración



del Anteproyecto, tomado en consideración por el Gobierno en sesión de 1 de julio de 2008 (informe de 1 de julio de 2008, de "oportunidad, principios y objetivos generales" de la norma propuesta), siendo tramitada la elaboración del Proyecto por el procedimiento de urgencia, en virtud de lo señalado en la Orden del Consejero de Obras Públicas y Transporte, de 9 de julio de 2008; la Memoria económica de la Dirección General de Transportes, de 9 de julio de 2008 (Ley 50/1997: art. 22.2); el informe de la Dirección General de Transportes sobre el impacto por razón de género de las medidas previstas en el PL, de fecha 9 de julio de 2008 (Ley Orgánica 3/2007: art. 19); el informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, de 23 de julio de 2008 (Decreto 153/1985: art. 2.2 f)); el informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 1 de agosto de 2008 (Decreto 12/2004: art. 26.4 a)); el informe de la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos de la Unión Europea, de 30 de julio de 2008; el preceptivo Dictamen del Consejo Económico y Social exigido por el art. 5.1 de la Ley 1/1992, de 27 de abril: Dictamen 8/2008, de 10 de septiembre; el informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, de 9 de abril de 2010 (Decreto 19/1992: art. 20 f)); el informe de la Secretaría General Técnica de Obras Públicas y Transportes, de 10 de septiembre de 2010; y el informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno, en sesión celebrada el 20 de septiembre de 2010.



Por otra parte, se ha dado cumplimiento al trámite de audiencia, según consta en certificación acreditativa del otorgamiento de este trámite, de 13 de mayo de 2010, entre

otros, a Cabildos Insulares, asociaciones empresariales y consumidores, Cámaras de Comercio, habiendo comparecido asimismo otras entidades privadas y públicas al procedimiento de elaboración. Alegaciones que fueron convenientemente valoradas a partir del informe emitido el 23 de septiembre de 2008 por la Dirección General de Transportes de la Consejería de Obras Públicas y Transporte.

### *Competencia*

2. Siendo el objeto del PL que nos ocupa la modificación de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, que ya fuera dictaminada por este Consejo Consultivo el 12 de mayo de 2006 (Dictamen 153/2006), procede ahora, en cuanto al análisis del parámetro de referencia, remitirse a lo señalado en el indicado Dictamen.

III

### *Justificación de la norma proyectada.*

1. Sentadas estas bases, procede ahora expresar la razón que justifica la modificación del texto aprobado en su día conforme a aquellos parámetros.

Como se anticipa en la Exposición de Motivos de la norma proyectada, la finalidad de la reforma es modificar el texto de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, con el objetivo de cumplir los Acuerdos de la Comisión Bilateral de



Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en sesiones celebradas los días 23 de julio de 2007 (BOE n° 153, de 31 de julio), 21 de febrero de 2008 (BOE n° 50, de 10 de marzo), y 7 de julio de 2010 (BOE n° 220, de 10 de septiembre); y, de otra parte, clarificar la redacción de algunos preceptos que han suscitado dudas entre los operadores del sector y las Administraciones Públicas competentes. Así, se han incorporado algunas de las observaciones realizadas en trámite de audiencia en el sentido expresado.

Y es que, tras la entrada en vigor de la Ley 13/2007, el Ministerio de Fomento formuló reparos respecto al contenido de varios preceptos de la citada norma al considerar que invadían la competencia estatal sobre transportes, vulnerando, entre otros, los arts. 93 y 149.1.21 de la Constitución Española, así como también, en algunos casos, la Directiva 96/26 y la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable. Tales reparos fueron trasladados al Gobierno de Canarias.

En reunión de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, celebrada el 23 de julio de 2007, se adoptó entre otros, el acuerdo de iniciar negociaciones para resolver las discrepancias manifestadas.

Y en ulterior sesión de 21 de febrero de 2008, la citada Comisión adoptó el acuerdo por el que el Gobierno de Canarias se comprometió a realizar los trámites

oportunos para derogar los arts. 91.2, 94 y 104.18.1, de la Ley 13/2007, así como suprimir cualquier referencia de la Ley a los transitorios y modificar el art. 90, con el objeto de aclarar que la Comunidad Autónoma de Canarias no podría establecer requisitos adicionales a los establecidos en la legislación estatal y europea para la realización de transporte intraautonómico, al amparo de autorizaciones estatales o comunitarias. Además, ambas Administraciones Públicas se comprometieron a interpretar que las actividades complementarias a que se refieren los arts. 2.1.b), 19, 20, 91, 93 y 104.18 de la citada Ley se refieren a los transportes intracomunitarios; el mismo criterio que con respecto a sus arts. 6.j) y 14.

Posteriormente, y a pesar del recurso de inconstitucionalidad nº 1470/2008, interpuesto por el Estado en relación con ciertos preceptos de la Ley a la que nos venimos refiriendo (arts. 88; 104.10, 11,, 13, 19, 20 22 y 24; 105.4 a 9; 106.2, 4 y 5; y disposición transitoria tercera), la Comisión, en sesión celebrada el 7 de julio de 2010, adoptó un nuevo acuerdo por el cual las partes dieron por concluido el proceso de negociación, asumiendo la Comunidad Autónoma de Canarias el compromiso de realizar los trámites pertinentes para derogar los preceptos indicados.

Finalmente, se aprovecha la ocasión para realizar distintas modificaciones en el texto de la norma con el fin de facilitar su comprensión, subsanando diversas deficiencias que se han venido detectando a través de su aplicación, algunas de las cuales se pusieron de manifiesto en trámite de audiencia.

*Contenido y estructura de la norma proyectada*

2. En coherencia con el objeto de la norma, su contenido y estructura es el que sigue:

Tras la Exposición de Motivos antes citada, en la que se justifica la norma, un único artículo viene a modificar la Ley 13/2007 a través de 14 numerales. En los mismos se modifican, en los términos en ellos señalados, los arts. 2.1.b); 18; 27; 56.1; 66.1.c); 72.2; 84.1.a); 89.3; 90; 104.18 y 24; 108.a),c),f) h) e i); 109.6, primer párrafo; 110.2 y Disposición Transitoria Cuarta.

Posteriormente, se contiene en el PL una Disposición Derogatoria Única con dos apartados, en los que, respectivamente, se hace una derogación de preceptos específicos, total o parcialmente, y una derogación general de cualquier norma de igual o inferior rango que contradiga la presente. En el primer apartado se procede, del modo expuesto, a derogar los artículos siguientes, o parte de ellos, de la Ley 13/2007: 88; 91.2; 94; 104.10, 11, 13, 19, 20 y 22; la sección 4ª del Capítulo Único del Título IV; 105, apartados 4 a 9 y 11; 106.2, 4 y 5; 109.5 y Disposición Transitoria Tercera.

Se completa la norma proyectada con una Disposición Final Única relativa a su entrada en vigor: al día siguiente de su publicación en el BOC.

V

*Observaciones generales al PL.*

1. Ha de comenzar por destacarse que el PL respeta los términos de los acuerdos alcanzados:

De este modo, se procede, en primer término, al cumplimiento del Acuerdo de 2008: se derogan los tres preceptos indicados en el mismo (art. 91.2, 94 y 104.18: en puridad sin embargo no se procede a la derogación de este último precepto, sino sólo a su modificación, como por lo demás el propio Acuerdo antes indicado observa después), se suprimen también las referencias correspondientes a los transitorios, y se modifica el art. 90; y, por otra parte, de los preceptos que procede interpretar en el sentido asimismo acordado, se modifican tres de ellos (el art. 2.1 b), el 18 (procede corregir la Exposición de Motivos, que se refiere al art. 19), y el 104.18; no así, los otros: arts. 20, 91 y 93, así como los arts. 6 j) y 14; pero la interpretación a que el Acuerdo obliga no exige necesaria e ineludiblemente la modificación de los preceptos concernidos.

Y, asimismo, se procede al cumplimiento al del ulterior Acuerdo de 2010: en este caso, se derogan todos los preceptos indicados en el acuerdo alcanzado. Incluido el art. 104:24, si bien este precepto vuelve a incorporarse al texto legal, con vistas a dar cabida a un nuevo tipo infractor en lugar de aquél a cuya derogación se procede. En cualquier caso, la referencia a la derogación de la Sección Cuarta del Capítulo Único del

Título IV ha de asociarse a la del art. 94 mencionado con anterioridad en la propia Disposición Derogatoria, por cuanto que es el único precepto integrante de dicha Sección.

Por lo demás, en los términos expuestos, el PL procede igualmente a efectuar diversas modificaciones puntuales de otros preceptos. La enumeración de los indicados en la Exposición de Motivos ha de completarse, al menos, con la inclusión de la correspondiente referencia al art. 89.3. Ciertamente, también se modifican los arts. 108 a), c), f) h) e i), al igual que los art. 109.6 primer párrafo y 110.2; pero, en estos casos, se trata de correcciones numéricas obligadas, de resultas de los preceptos que se derogan.

*Observaciones al articulado de la PL.*

2. Al margen de los acuerdos alcanzados, sin embargo, al Consejo Consultivo le corresponde pronunciarse sobre el PL sometido ahora a nuestra consideración, de acuerdo con sus atribuciones leales. No suscita problemas de constitucionalidad y estatutoriedad. Sin perjuicio de ello, se formulan las siguientes observaciones puntuales:

**Art. Único.14.**

La Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias, atendiendo a su Disposición Final Segunda y a su fecha de publicación en el Boletín Oficial de Canarias, entró en vigor el 24 de

junio de 2007. En relación con esa regulación, la Disposición Transitoria Cuarta actualmente dispone:

"Las empresas que, en el momento de entrada en vigor de esta Ley, cuenten con autorización de transporte privado complementario para realizar transporte escolar podrán continuar con su actividad hasta la extinción de su título habilitante o, si su vigencia fuera superior, un plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de esta Ley".

En todo caso, por tanto, las autorizaciones se extinguirían al término del plazo indicado.

Así, pues, cuando entre en vigor la Ley en que se convierta el PL no habrá autorizaciones de transporte privado complementario escolar a las que aplicar la nueva Disposición Transitoria Cuarta. Esas autorizaciones están extinguidas legalmente desde el 24 de junio pasado.





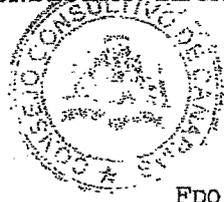
C O N C L U S I Ó N

El PL objeto del presente Dictamen resulta conforme a los parámetros de constitucionalidad y estatutoriedad aplicables.

Éste es nuestro Dictamen (DCC 755/2010, de 19 de octubre de 2010, recaído en el EXP. 747/2010 PL), que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha indicados en el encabezado.

DILIGENCIA: PARA HACER CONSTAR QUE EL PRESENTE TEXTO ES COPIA DEL DICTAMEN APROBADO EN EL LUGAR Y FECHA INDICADOS EN EL ENCABEZADO Y CUYO ORIGINAL SE CONSERVA EN LOS ARCHIVOS A MI CARGO.

EL CONSEJERO SECRETARIO DEL PLENO,



FDO.: JOSÉ SUAY RINCÓN.

V. B.º EL PRESIDENTE



FDO.: CARLOS MILLÁN HERNÁNDEZ.